

con un cierre parcial del Registro Mercantil, como el ámbito de aplicación de la publicidad de las mismas para hacerlo extensivo a determinadas sociedades colectivas y comanditarias simples, con una fórmula que en su Exposición de Motivos se califica de amplia y simple, aunque también cabría calificarla como más estricta que la de la Directiva que incorpora, y que se traduce en el nuevo apartado 2 del artículo 41 del Código de Comercio con el siguiente contenido: «Las sociedades colectivas y comanditarias simples, cuando a la fecha del cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, quedarán sometidas a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en su sección 9.ª» —referida ésta a la aprobación de las cuentas y aplicación de resultados—. Con ello, cabe concluir que la legislación específicamente mercantil no impone de forma general la obligación de depositar sus cuentas a las sociedades colectivas o comanditarias simples, sino que excluye de la misma a aquéllas que a la fecha de cierre del ejercicio cuenten al menos con un socio que, sin tener la condición de sociedad, responda ilimitadamente de las deudas sociales. Podría decirse que a la vista del régimen legal de responsabilidad de los socios colectivos, el legislador ha considerado que para los terceros es más relevante el conocimiento de la identidad de esos socios ilimitadamente responsables con todo su patrimonio de las deudas sociales, y que el Registro Mercantil publica a través de la inscripción de su condición de tales (cfr. artículos 209.1.ª y 212.2 del vigente Reglamento del Registro), que el de la situación patrimonial de la sociedad misma. En consecuencia, inexistente la obligación legal de depositar las cuentas para las sociedades personalistas en que alguno de sus socios colectivos sea una persona física, resulta inaplicable el régimen sancionador establecido para el caso de inobservancia de esa obligación. Tan solo, y por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las sociedades colectivas o comanditarias, cualesquiera que fueran sus socios, estarían obligadas a depositar sus cuentas anuales con sujeción al régimen sancionador establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, si por razón de su actividad o volumen de operaciones estuvieran comprendidas en la misma.

3. Invoca el Registrador como norma de la que, no obstante lo dicho, resultaría la obligación del depósito de cuentas para todas las sociedades colectivas y comanditarias simples, la disposición adicional séptima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Dispone esta norma que «todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades que en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios». Pues bien, la normativa general aplicable a todos los empresarios, tanto a los individuales como a los sociales, es la contenida en el Código de Comercio ya que la específica establecida para todos o parte de los segundos no es general, sino particular. Y en el Código, si bien existe un régimen general sobre la llevanza de la contabilidad, con la obligación de legalizar los libros referida a todos los empresarios (cfr. artículo 27.1), al igual que una serie de reglas generales a las que todos ellos han de atenerse para la formulación de las cuentas anuales (artículos 34 y siguientes), no existe un régimen común o general para el depósito de las mismas, limitado tan solo a aquellos tipos de sociedades que enumera su artículo 41. A ello ha de añadirse que en dicha disposición adicional no se establece ninguna sanción para el caso de incumplimiento de las obligaciones que establece, siendo así que las infracciones administrativas y su régimen sancionador están sujetas a los principios de legalidad y tipicidad, con expresa exclusión de la aplicación analógica, según la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de similares principios a los ilícitos penales y administrativos con base en el artículo 25 de la Constitución. En consecuencia, no es preciso adentrarse en el examen o la interpretación que deba darse al término «presentar» las cuentas contenido en aquella disposición adicional, ni en cuál sea su concreto ámbito subjetivo de aplicación, y por tanto si alcanza a las sociedades colectivas y comanditarias simples, desde el momento en que la cuestión planteada en el recurso, el ámbito de aplicación de la sanción del cierre registral ante la falta de presentación de las cuentas anuales para su depósito, ha de entenderse que tan solo rige para aquéllas a las que legal y concretamente se les ha impuesto esa sanción, lo que no ocurre con la aquí recurrente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 22 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número III.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17316** RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la emisión de Notas Cancelables a diez años.

El apartado 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que, en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, corresponderá al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, fijando el límite máximo y los criterios a los que deberá ajustarse aquélla. Concretamente, según se prevé en el apartado 7 del citado artículo 101, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar la emisión o contratación de Deuda Pública.

Por su parte, el artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda diversas facultades relacionadas con la emisión, colocación y gestión de los instrumentos de Deuda Pública. En particular, según lo establecido en el apartado 1 del citado artículo 104, se faculta al Ministro a proceder a la emisión o contratación de Deuda Pública, establecer su representación, plazo, tipo de interés y demás características, así como, en su caso, formalizar tales operaciones en representación del Estado.

En lo relativo a la colocación de las emisiones de valores negociables, el apartado 2 del mismo artículo 104 autoriza a recurrir a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de la Deuda; en particular, el Ministro de Economía y Hacienda podrá subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.

Las facultades atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria son delegadas en el Director general del Tesoro y Política Financiera, según se dispone en el apartado 7.3 de la Orden de 27 de enero de 1999, por la que se dispone la creación de la Deuda del Estado durante 1999 y enero de 2000.

Por último, el Real Decreto 116/1992, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, estableció en su artículo 10 que la inserción de las características de las emisiones del Estado en el «Boletín Oficial del Estado» eximiría de la necesidad de escritura pública.

En virtud de lo anterior, he decidido:

1. Disponer la emisión el día 10 de agosto de 1999 de Notas Cancelables, en adelante las Notas, denominadas en euros, por un valor nominal de 500 millones de euros.

2. Características de las Notas que se emiten:

a) El plazo de vencimiento de las Notas es el 10 de agosto de 2009.

b) El tipo de interés nominal anual será del 4,78 por 100. Los cupones se pagarán por anualidades vencidas el día 10 de agosto.

c) El cómputo de días para el pago de cupón será real/real. Si el día de pago de cupón fuera inhábil a efectos del calendario «Target», se trasladaría al siguiente día hábil, en cuyo caso se ajustaría el pago en ese período y en el siguiente en función del número real de días transcurridos. En estos casos, se aplicará el tipo de interés nominal resultante con un máximo de seis dígitos y redondeará la cantidad obtenida al céntimo de euro.

d) El primer cupón se pagará el 10 de agosto de 2000.

e) El inversor tendrá la posibilidad de cancelar anticipadamente los valores en los días 10 de agosto de los años 2003, 2005 y 2007. Para ello tendrá que notificar su deseo de proceder a la cancelación anticipada diez días hábiles del calendario «Target» antes de las fechas de preamortización.

f) Las condiciones en que se cancelarán las Notas son las siguientes:

Fecha de cancelación	Nominal reembolsado — Porcentaje
10-8-2003	96,10
10-8-2005	96,40
10-8-2007	98,03
10-8-2009	100

g) Se establece un mínimo de negociación de 1.000 euros.

Madrid, 9 de agosto de 1999.—La Directora general, P. S. (Ley 30/1992, «Boletín Oficial del Estado» del 27, y Resolución de 30 de julio de 1999), el Subdirector general de Deuda Pública, Carlos San Basilio Pardo.

**17317** *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 5 y 7 de agosto de 1999 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 5 y 7 de agosto de 1999, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de agosto de 1999:

Combinación ganadora: 27, 39, 37, 42, 12, 35.

Número complementario: 19.

Número del reintegro: 8.

Día 7 de agosto de 1999:

Combinación ganadora: 19, 32, 4, 16, 12, 2.

Número complementario: 1.

Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 12 y 14 de agosto de 1999, a las veintitrés quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 9 de agosto de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**17318** *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 1999, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, por la que se da publicidad al Protocolo general de colaboración suscrito por el Ministerio del Interior y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de programas sobre drogodependencias.*

Suscrito entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Ciudad de Ceuta un Protocolo general de colaboración para el desarrollo de programas sobre drogodependencias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de julio de 1999.—El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Gonzalo Robles Orozco.

### ANEXO

En Madrid a 2 de junio de 1999.

### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Jaime Mayor Oreja, Ministro del Interior, en representación del Gobierno de la Nación, ejercitando la competencia delegada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De otra, la excelentísima señora doña María Dolores Linares Díaz, Consejera de Sanidad y Bienestar Social de la Ciudad de Ceuta, en representación de dicha Ciudad, de conformidad con las facultades previstas en el Decreto de 23 de enero de 1997, de delegación conferido por el excelentísimo señor Presidente de la Ciudad de Ceuta.

### EXPONEN

I. Que la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas ostenta competencias en materia de coordinación sobre drogodependencias, de acuerdo con el Real Decreto 79/1997, de 24 de enero.

Por su parte, la Ciudad de Ceuta tiene atribuidas competencias en materia de drogodependencias, en virtud del artículo 25 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.

II. Que según la Ley 36/1995, por la que se crea un fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, las Comunidades Autónomas son beneficiarias de dicho fondo.

La Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, creada por esta Ley y adscrita a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, es la encargada de la distribución de dicho fondo, según los criterios aprobados anualmente por el Consejo de Ministros y las previsiones establecidas por la Conferencia Sectorial.

III. Que, con este objetivo desean establecer las líneas de colaboración para atender programas o acciones que resulten coyunturalmente relevantes y que precisen medidas específicas en las programaciones que se realizan regularmente.

En consecuencia, las partes, en la representación que ostentan, acuerdan suscribir el presente Protocolo general que se regirá por las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera.—El presente Protocolo general tiene como finalidad establecer la colaboración entre la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones y la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad de Ceuta, como beneficiaria del fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

Segunda.—Los programas o actividades aprobados y subvencionados por la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones se definirán anualmente, incluso en su presupuesto, y serán recogidos en un Convenio específico que firmarán ambas entidades.

Tercera.—A la firma de cada Convenio anual, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, conforme a la resolución de la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones, transferirá a la Ciudad de Ceuta la cantidad establecida en el mismo con cargo al concepto 16.06.313-G.458 del presupuesto de gastos de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Cuarta.—La Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Ciudad de Ceuta asumirá la tramitación administrativa y el seguimiento del programa convenido.

La Consejería remitirá a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones un informe final y de evaluación del desarrollo del programa y una certificación detallada y pormenorizada del gasto efectuado en la ejecución del programa.

Si el gasto realizado fuese menor que la cantidad subvencionada, el remanente será reintegrado al Tesoro Público.

Quinta.—El presente Protocolo general entrará en vigor el día siguiente al de su firma y su vigencia será indefinida, si no se formula, por cualquiera de las partes, renuncia expresa y por escrito.

En este caso, las partes firmantes se comprometen a seguir desarrollando hasta su conclusión aquellas actuaciones en curso que, en cumplimiento del mismo, no tuviesen terminadas en dicho momento y fuesen necesarias para la consecución del interés público perseguido con este Protocolo.

Sexta.—Será causa resolutoria de este Protocolo general cualquiera que suponga o conlleve el incumplimiento de las cláusulas establecidas en